



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00304-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA C.C. No. 1.104.413.071.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, presentó escrito de fecha Febrero 23 de 2023, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El despacho mediante providencia de fecha Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022), resolvió librar mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA, conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 468 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas respecto de la obligación No. 05702381100004666.

Por tal razón el BANCO DAVIVIENDA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor del Banco DAVIVIENDA, que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00304, por pago de las cuotas en mora.
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a la demandada. Librense por Secretaría los correspondientes oficios y notifiquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARE No. 05702381100004666 y la Escritura Pública No. 1867 del 04 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Barranquilla, visible en el archivo de demanda a folios 48 al 103, del PDF 02 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDENESE** el desglósense de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARE No. 05702381100004666 y la Escritura Pública No. 1867 del 04 de septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Novena (9ª) del Círculo de Barranquilla, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA., previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 28
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ